



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Diógenes Guzmán Atehortúa
DEMANDADO: José Edilberto Ríos Marín
NIÑA: Karen Nicol Ríos Guzmán
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00482-00
INTERLOCUTORIO: # 958
INSTANCIA: Única
DECISIÓN: Fija fecha audiencia

Vencido el término de notificación de la demanda, por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, procede la fijación de fecha y hora para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

En consecuencia, se señala el día 4 de Julio de 2023 a partir de las 2:00 p.m.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- DECRETO DE PRUEBAS:

1) POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la niña Karen Nicol Ríos Guzmán, copias cédulas de las partes, copia de denuncia por delito de inasistencia alimentaria instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, copia de acta de audiencia de conciliación celebrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ante la Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo, acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental y poder para actuar.

B) TESTIMONIALES: Se escuchará en declaración a las siguientes personas: María Arelis Guzmán Atehortúa y María Oliva Hernández Dávila.

2) POR PARTE DEL DEMANDADO: El demandado se notificó pero no realizó contestación de la demanda.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó pero no solicitó la práctica de pruebas.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3º del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP. Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c9d9d3b4991582015a7da46ad10e302e89be5b63ed6071b18cab1a2017be5c**

Documento generado en 29/11/2022 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>